

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-007/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038900
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTA
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

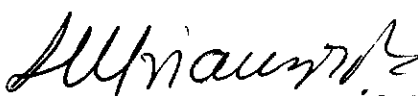
Mediante acta individual de reparto del 14 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTA** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 88573 del 5 de diciembre de 2018 y 9806 del 25 de abril de 2019, por medio de los cuales se impuso sanción al accionante y se confirmó la misma.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 88573 del 5 de diciembre de 2018, que impuso una sanción al demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de 10 días remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reposición.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00
a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO I-006/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00397-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LOS LLANOS COOPROCOLL - COOPROCOLL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la litis gira en torno a la solicitud de nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 29307 del 30 de abril de 2018, 87379 del 29 de noviembre de 2018 y 19986 del 07 de junio de 2019, mediante las cuales se impuso sanción – multa por valor de \$29.687.196 a la accionante por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el presunto incumplimiento de i) el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 2.1 y su sub-numera 2.1.1. del capítulo segundo del título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) los artículos 38 y 42, y el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; iii) el artículo 4 del Decreto 1368 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.35.4 del Decreto 1074 de 2015, y iv) el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1368 de 2014, compilado en el artículo 2.2..2.35.5 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora, una vez analizados los hechos del escrito de demanda, se establece que la sanción impuesta a la Cooperativa demandante se originó como resultado de una visita de inspección administrativa al establecimiento de comercio de la accionante el 18 de agosto de 2018, ubicado en la ciudad de Villavicencio, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en esa localidad, misma que hacen parte del Circuito Judicial del META. En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", precisa:

"...

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la visita realizada a las instalaciones de la demandante, ubicada en la ciudad de **Villavicencio - Meta**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Meta – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LOS LLANOS COOPROCOLL – COOPROCOLL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito del Meta (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

¹ "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*".

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F-858M

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO I-008/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00407 00
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 88573 del 05 de diciembre de 2018 (fls.101 – 118) y 9806 del 25 de abril de 2019 (fls.30 – 51)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción al accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	Si bien la parte accionante no indica en el acápite de cuantía una suma que la establezca, el Despacho entiende que dicho valor es el señalado en las pretensiones, que corresponde a \$46.874.520, valor de la sanción impuesta al accionante, y que no supera 300 smlmv (fl.10)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.88573 del 05 de diciembre de 2018, la cual impuso la sanción y Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso 5538 el 16 de mayo de 2019 (fl.145) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 17/09/2019 Certificación conciliación: 28/11/2019 (fl.53) Radica demanda: 05/12/2019 (fl.60) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl.60)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica.
------------------------	------------

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Andrés Ricardo Suarez Rojas, identificado con C.C. No.80.882.712

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900407-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

y T.P. No.193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante, conforme al poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-014/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00401 00
DEMANDANTE: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Mediante acta individual de reparto del 27 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **6374-1-0005051 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002311 del 14 de mayo de 2019**, a través de las cuales se ordenó la cancelación de un levante y se confirmó la decisión recurrida.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 03-236-408-601-002311 del 14 de mayo de 2019, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374-1-0005051 del 28 de diciembre de 2018, sin embargo con la documental aportada no se allegó copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN - DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 03-236-408-601-002311 del 14 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 09 de agosto de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, esto con el fin de verificar cierta información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-015/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 28 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140079055 del 2 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140079055 del 2 de mayo de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.CF10150143-CF6525-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140079055 del 2 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ" around the perimeter.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

560

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-011/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00342 00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A través de escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, la entidad accionada por conducto de su apoderada judicial solicitó ante este Despacho la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la misma y la demandante Correos Especializados de Colombia Cescot SAS el 24 de septiembre del 2019, sin embargo la documentación soporte de dicha solicitud se allegó en copia simple, razón por la cual se solicitó a la profesional del derecho que aportara dicha información en original, lo cual no ha sido cumplido por la misma, pese a los diferentes requerimientos efectuados.

Por lo antes señalado, se requiere a los apoderados tanto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como de Correos Especializados de Colombia Cescot SAS, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen en **original** o en su defecto **copia autenticada del Acta del Comité de Conciliación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá** y el **Acta del Acuerdo Conciliatorio suscrito**, para efecto de entrar a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-005/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900321 00
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **MOHAMED HUSSEIN AWAD** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, mediante el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. **1-03-238-421-636-1-0004568 del 22 de noviembre de 2018**, mediante la cual se decomisó mercancía a la demandante y **03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2019**, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución por la cual se efectuó el decomiso.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para ser admitido, en la medida que el accionante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto ante mencionado.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

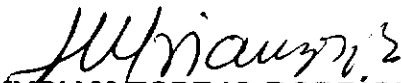
Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **MOHAMED HUSSEIN AWAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-010/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900396 00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA VERDUGO RINCÓN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **ROSA AMELIA VERDUGO RINCÓN** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C.**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 478090 del 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se le impuso la sanción contemplada en el literal C.02 en cumplimiento del inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, según orden de comparendo número 23254338 del 6 de marzo de 2019, por la presunta infracción a la norma del Código Nacional de Transito e igualmente solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que emanen de la resolución en mención.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la accionante solicita la nulidad de un acto administrativo del cual no aporta copia, ni constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo.

De otro lado, en dicho escrito no se señala la cuantía de forma razonada e igualmente no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control incoado – Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además la accionante presenta la demanda en nombre propio, sin acreditar su calidad de abogada, al respecto precisa el despacho que para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aportar documentación que acredite ser profesional del derecho y si no se tiene dicha calidad debe actuar a través de abogado inscrito .

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **ROSA AMELIA VERDUGO RINCÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO I-007/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00405 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 43471 del 22 de junio de 2018 (fls.45 – 57), 68753 del 17 de septiembre de 2018 (fls.59 – 64) y 21454 de 17 de junio de 2019 (fls.66 – 73)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$11.718.630. No supera 300 smmlmv (fl.28).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.43471 del 22 de junio de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 68753 del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 21454 del 17 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso 9126 el 16 de julio de 2019 (fl.74) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 17/11/2019 Certificación conciliación: 22/11/2019 (fls.75 y 76) Radica demanda: 02/12/2019 (fl.290) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.75-76)
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

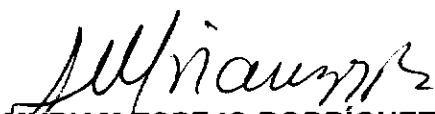
SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No. 52.805.812 y T.P. No.154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900405-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto 1 – 015/2020-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700099-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ - CORPOMÉDICA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para fijar fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

La **Corporación Médica del Caquetá - Corpomédica**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

Declaraciones y Condenas

Primera: Declárese nulo el acto administrativo Resolución No. AL-07218 de fecha 08 de agosto de 2016, proferida por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN**, comprendiendo igualmente la nulidad de la Resolución No. AL-12826 de fecha septiembre 26 de 2016, que resolvió el recurso de reposición promovido contra la Resolución No. AL-07218 de 2016, en los términos del artículo 163 del CPACA.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración y como restablecimiento del derecho, ordénese a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como liquidadora de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN**, que proceda al reconocimiento, inclusión y pago de la acreencia dentro del proceso liquidatorio de “CAPRECOM EICE” de la

suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$219.021.303.00) en favor de la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA, identificada con el NIT 828.000.073-1.

Tercera: Como restablecimiento del derecho, igualmente ordénese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DELAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, indexe y actualice la suma de dinero anterior, de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a que haya lugar.

Cuarta: Para el cumplimiento de las sentencia, se solicita ordenar dar aplicación a los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): **"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortez SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos *“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. AL-07218 del 08 de agosto de 2016, por medio de la cual se califica, gradúa y se rechaza la acreencia presentada por la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA, como crédito de relación B, por valor de \$219.021.300, así como la Resolución No. AL-12826 del 26 de septiembre de 2016, a través de la cual el Agente Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo que rechazó la acreencia resultante del contrato de prestación de servicios de salud modalidad de pago capitación No. CR18-167-2014, suscrito entre la Corporación en mención y CAPRECOM E.P.S.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN administrada por la liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de audiencia inicial, resulta

procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

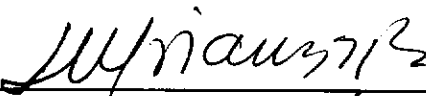
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** administrada por la liquidadora **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** Y LA **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-012/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00134-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de diciembre de 2018, correspondiendo al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 25 de febrero de 2019 declaro la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), correspondiendo a este juzgado.

Mediante acta de reparto del 24 de abril de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá asigno el presente proceso a este juzgado, y mediante auto de 07 de mayo de 2019 se inadmitió el mismo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgándose a la parte accionante el término de 10 días para efecto de subsanar la demanda.

Ahora, a través de memorial radicado el 16 de mayo de 2019 la parte accionante presento subsanación de la demanda, sin embargo no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación de los administrativos demandados, razón por la cual, por autos de 18 de junio y 24 de septiembre de 2019, se libró oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central Policía Nacional, para que remitiera la información ya mencionada, quien mediante radicado de 11 de octubre de 2019 aportó dicha información.

Así las cosas, una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que el objeto de la litis del presente medio de control gira entorno a la declaratoria de deudora del Tesoro Público a la señora **Maria del Carmen Neira Méndez**, por concepto de los servicios prestados por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, sin tener derecho a ello.

Así mismo se tiene que en el artículo cuarto de la Resolución No. 0119 del 25 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró deudora a la accionante, la entidad señala que (...) *se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016, por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional*".

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos coactivos, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – adscritos a la Sección Primera – sino a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I-003/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00021 00
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: ANA MARIA CADENA TOBÓN EN CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3

A través de auto fechado el 12 de febrero de 2018, se admitió demanda contra Ana María Cardenas Tobón , quien fungía como Curadora Urbana No. 3 de Bogotá y otros.

Ahora, mediante escrito visible a folios 29 a 37 del expediente de suspensión provisional, obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI Tribeca, contra el auto admisorio de la demanda.

De igual forma, obra a folios 227 a 229, recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado, contra el numeral 2º del auto proferido por este Despacho el 13 de Agosto de 2019.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición en contra del Acto Admisorio

Argumenta el recurrente que la parte actora escogió indebidamente el medio de control procedente, desconociendo de esta manera el término de caducidad de cuatro (4) meses de la nulidad y restablecimiento del derecho; que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera expresa los requisitos de procedencia de la nulidad simple frente a los actos administrativos de carácter particular.

Señala que conforme se evidencia en el artículo 137 del CPACA, a través de dicha norma se positivizó la teoría de los móviles y las finalidades, en la medida en que la procedencia de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, no se determina por la naturaleza o contenido del acto a cuestionar (general o particular), sino por la finalidad que se busca con la interposición de los mismos, de ahí que a partir de lo dispuesto en el artículo 137 ibidem, la interposición del medio de control nulidad simple únicamente puede tener como propósito y efecto la tutela del orden jurídico y la legalidad en abstracto, por consiguiente, si se advierte que de la misma se desprendiere el restablecimiento de algún derecho o de una situación jurídica consolidada y, la demanda se

presentare por fuera de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esta deberá rechazarse por caducidad.

Manifiesta el recurrente que al haberse dirigido los cargos de nulidad únicamente contra la modificación de la licencia No. LC 14-3-0307 del 10 de noviembre de 2015, la oportunidad para haber interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debió contabilizarse luego de su ejecutoria, esto es a partir del 11 de diciembre de 2015, de manera que la demandante Liliana Rodríguez tuvo hasta el 12 de abril de 2016 para haber interpuesto la presente demanda, en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que dado el interés directo de la demandante en el proyecto inmobiliario objeto de licenciamiento, que la accionante tuvo hasta el 12 de abril de 2016 para demandar mediante nulidad y restablecimiento del derecho la modificación de licencia No. LC 14-3-0307 del 10 de noviembre de 2015 y que la solicitud de nulidad de los demás actos demandados se sustentan y dependen de la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo, le correspondía a ese despacho rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2. Recurso de Reposición contra el Numeral Segundo (2º) del Acto que resolvió vincular a la Alcaldía Mayor resolvió vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación

Ahora, respecto al recurso presentado, de fecha 20 de agosto de 2019, el recurrente lo sustenta argumentando que en el auto de 13 de agosto de 2019, el despacho resolvió vincular en calidad de tercero con interés a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, ordenando su notificación personal. De igual manera señaló que surtida la notificación a la referida entidad, el expediente debía ingresar al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial, frente a lo cual presenta inconformidad del numeral 2º de la providencia mencionada, en razón a que el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme, ya que el recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2018, no ha sido resuelto e igualmente señala que se encuentra pendiente surtir la notificación del señor Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez, vinculado en el auto admisorio de la demanda en calidad de titular de los derechos derivados de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014, ya que el despacho remitió comunicación para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, la misma no fue posible efectuarse.

Concluye señalando que como quiera que el auto admisorio no se encuentra en firme y que no se ha logrado surtir la notificación de todos los sujetos vinculados al proceso, y en aras de evitar nulidades procesales, solicita revocar el numeral 2º del auto del 13 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que admite la demanda, así como el que vincula a un tercero, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FAI Tribeca y el señor Luis Fernando González Páez, titular de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido (admisorio de la demanda) fue notificado a la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Tribeca, de manera personal el 09 de noviembre de 2018, por lo que se tenía hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 del mismo mes y año por el apoderado en mención, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo, así mismo se tiene que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de agosto de 2019, fue presentado en tiempo.

Estudio de los recursos

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos de los recursos interpuestos recaen (i) sobre el hecho de que al medio de control incoado por la accionante debió ser de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en criterio del recurrente, se desprende un restablecimiento de algún derecho o de una situación jurídica consolidada, y en esa medida la demanda se presentó por fuera de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y en consecuencia la demanda debió rechazarse por caducidad; (ii) respecto del numeral 2º del auto de 13 de agosto de 2019, en razón a que se estableció en el mismo que el expediente debía ingresar al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial, sin tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme, ya que el recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2018, no ha sido resuelto e igualmente señala que se encuentra pendiente surtir la notificación del señor Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez, vinculado en el auto admisorio de la demanda.

A continuación este despacho en primer término hará pronunciamiento respecto del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, donde se argumenta que la demanda debió rechazarse por caducidad, el Despacho considera que se admitió la demanda sin estudiar el fenómeno de caducidad, en razón a que el medio de control incoado por la accionante no requiere de dicho análisis dado que el medio de control incoado por la señora Liliana Yasmin Rodríguez Bustos, es el de Nulidad previsto en el artículo 137 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; revisado el escrito de demanda se advierte de las pretensiones propuestas, la solicitud de nulidad de administrativos expedidos dentro del trámite de una licencia de construcción por considerar que dichos actos han sido expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, además la demandante no advierte ningún interés particular, salvo el interés general que le asiste según la norma, diferente es que se llegue a demostrar que la accionante si tiene un interés con restablecimiento de un derecho personal y concreto, situación que a la fecha no ha ocurrido.

En segundo lugar entraremos a pronunciarnos sobre el recurso de reposición radicado el 15 de noviembre de 2018, el cual traduce en la inquietud que le asalta con ocasión de posible trámite de audiencia inicial sin haber notificado en debida forma a todas las partes del proceso. El despacho considera que le asiste razón al apoderado respecto de las dos situaciones, precisando que es claro que no se puede fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, hasta que no se surta la notificación en debida forma de todos los convocados al proceso., y si bien, en el numeral segundo del auto de fecha 13 de agosto de 2019, se señaló que cumplido lo anterior ingresará el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cierto es que no se ha dado ni se dará cumplimiento a dicho numeral hasta que no se hayan surtido las respectivas notificaciones, razón por la cual no se revocara el numeral 2º del auto en mención.

Lo anterior no obsta para que de oficio se aclarare que el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades se aclarara de oficio dicho auto, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda y a revocar el numeral 2º del auto de 13 de agosto de 2019, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran los recursos de reposición presentado por el apoderado de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI Tribeca, razón por la cual no se reponen las decisiones recurridas.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer los autos calendados doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se aclara de oficio el numeral 2º del auto 13 de agosto de 2019, en el entendido de que el expediente ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑAN -
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



**Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-002-2020**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360322019-00266-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto proferido el 22 de octubre de 2019, se dispuso requerir a las partes, tanto demandante como demandada, a fin de que aportaran a esta instancia judicial la dirección de notificación que se encontrara en su expediente administrativo, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien en memoriales aportados, obrantes a folios 130 y 131 respectivamente, las partes aportaron la dirección solicitada, la cual corresponde a la calle 53 A No. 29 – 37 Sur Barrio San Vicente Ferrer, sin embargo, la doctora OLGA YANET ANGARITA AMADO, apoderada de la parte actora en su respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, además de aportar la dirección física antes señalada, allegó el correo electrónico de la tercera con interés, el cual corresponde a gadysromero719@gmail.com.

Así las cosas por la Secretaria del Despacho, notifíquese de la demanda a la señora Gladys Romero Corona a la dirección y correo electrónico señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

62

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I-002/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900314 00
DEMANDANTE: RICAR EMILIO HEREDIA TOCA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ofició a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad para que informara a este Despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero del año en curso, y que de ser así, se remitiera copia del escrito del acto administrativo que lo resolvió y constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo de 7 de febrero de 2019.

Ahora, a través de escrito de 30 de septiembre de 2019, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó información a la entidad accionada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta que en el escrito de demanda se relacionó un acápite denominado “agotamiento de la vía gubernativa, y que en el mismo se indica que el señor Heredia Toca, no pudo interponer el recurso de apelación, porque la Ley 769 de 2002 en su artículo 142 indica que tal recurso (...) *“deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera”*, y como el demandante señor Richar Emilio Heredia Toca no fue convocado a la diligencia mediante la cual se resolvió lo relacionado con el comparendo, él no pudo efectuar la apelación de acuerdo a lo establecido en la norma en cita y que como quiera que la entidad convocada no pudo efectuar la notificación del acto administrativo en estrado, debió haberlo hecho en la forma prevista en el artículo 68 del C.P.A.C.A., esto es, de manera personal, hecho que tampoco ocurrió, pues arbitrariamente en la Secretaría de Movilidad de Bogotá fue fijado un aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma procesal mencionada, notificando el acto administrativo al que se ha hecho mención. Dicho aviso fue fijado el día 18 de marzo de 2019, y retirado el día 22 del mismo mes y año.

Indica que en virtud de lo anterior es del caso mencionar que la Ley 769 de 2002 no menciona la manera en que se debe proceder con la notificación de la providencia que pone fin al procedimiento sancionatorio cuando el infractor no comparece a la diligencia que pone fin a dicho procedimiento, por lo que de acuerdo a las normas de remisión, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Concluye manifestando que considera que lo relacionado con la participación realizada por el despacho a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, relacionada con el recurso de apelación no tiene lugar dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el señor Heredia Toca, no tuvo la oportunidad de interponer tal recurso, por lo cual, solicita se revoque el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se realiza una petición previa como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 30 del mismo mes y año por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este juzgado haya solicitado a la entidad demandada información que permita establecer si el señor Richar Emilio Herrera Toca interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019, y que de ser así, se remitiera copia del escrito del acto administrativo que lo resolvió y constancia de notificación, publicación o comunicación del respectivo acto administrativo, y en tal circunstancia, se encuentra que no le asiste razón al accionante en los argumentos expuestos en el acápite de la demanda denominado agotamiento de la vía gubernativa, en la medida que para el Despacho es necesario establecer a través de que acto administrativo se agotó la actuación administrativa, y en razón a que no existe claridad al respecto se hace necesario que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que solicitó información a la entidad accionada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FIRM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I-001-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00291-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUANDO GS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUANDO GS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 67931 del 14 de diciembre de 2017 (folio 61 a 76), 26011 del 08 de junio de 2018 (folio 101 a 117 y 248 del 22 de enero de 2019 (revés fl.211 a 220)
Expedidos por	LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Decisión	Declara responsable y sanciona a la demandante con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	85.104.058, no supera 300 smmlmv (fls.21 y 22).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 67931 del 14 de diciembre de 2017, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante Resolución No. 26011 del 08 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición y a través de la Resolución No. 248 del 22 de enero de 2019, se resolvió el recurso de apelación, notificado por aviso el 5 de febrero de 2019 (revés fl.442 y fl. 443), los 4 meses para

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	acudir a la jurisdicción vencían el 6 de febrero de 2019. Solicitud de conciliación 16 de mayo de 2019. Tiempo restante 22 días. Expedición Certificación Conciliación 31 de julio de 2019. Reanudación término 01 de agosto de 2019 Radicación demanda 16 de agosto de 2019 (fl.439) EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación fls.251 y 252
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Margarita Maria Chacón B, identificado con C.C. No. 1.018.410.247 y T.P. No. 203.183 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

11/01/2020

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁴ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

560

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-011/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00342 00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A través de escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, la entidad accionada por conducto de su apoderada judicial solicitó ante este Despacho la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la misma y la demandante Correos Especializados de Colombia Cescot SAS el 24 de septiembre del 2019, sin embargo la documentación soporte de dicha solicitud se allegó en copia simple, razón por la cual se solicitó a la profesional del derecho que aportara dicha información en original, lo cual no ha sido cumplido por la misma, pese a los diferentes requerimientos efectuados.

Por lo antes señalado, se requiere a los apoderados tanto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como de Correos Especializados de Colombia Cescot SAS, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen en **original** o en su defecto **copia autenticada del Acta del Comité de Conciliación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá** y el **Acta del Acuerdo Conciliatorio suscrito**, para efecto de entrar a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I-014/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900268-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA POLANCO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COMERCIALIZADORA POLANCO S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-238-421-636-1-0003805 del 25 de septiembre de 2018 (fls.36 – 42) y 03-236-408-601-000745 del 19 de febrero de 2019 (fls.54 – 61)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Decomisa vehículo aprehendido, por configurarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en los numerales 7 y 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 95.664.585, no supera 300 smlmv (fl.14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-238-421-636-1-1-0003805 del 25 de septiembre de 2018, por la cual se efectúa el decomiso de mercancía, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-000745 del 19 de febrero de 2019, notificada el 23 de febrero de 2019 (fls.97 y 98)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 24 de junio de 2019 Interrupción ³ : 21 de junio de 2019 Solicitud conciliación 21 de junio de 2019 (fl.64) Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 30/julio/2019(fl.65) Reanudación término ⁴ : 31/07/2019 Radica demanda: 31/07/2019 (fl.66) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.65
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ , como tenedor del vehículo, se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "
⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS, identificada con C.C. No. 39.704.105 expedida en Bogotá y T.P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

3/1/2020

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-021/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900216 00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Mediante auto de 9 de julio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos **auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y Resolución 282 del 8 de octubre de 2018.**

A través de escrito de 12 de agosto de 2019, la Alcaldesa Local de Teusaquillo, allegó documentación con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, sin embargo una vez revisado lo aportado, se encontró que no era clara la notificación de los actos administrativos demandados, en la medida que no se señalan las fechas de notificación de todas y cada una de las actuaciones administrativas mencionadas, así como que no existe certeza sobre el recibo de los mismos, información que se torna necesaria para establecer el requisito de caducidad previo a la admisión de la demanda. Por lo anterior se han hecho requerimientos a la entidad accionada, la cual aportó información que no es clara para los efectos legales de estudio de admisión de demanda interpuesta ante este despacho por el interesado.

Así las cosas, por secretaria **requiérase por última vez a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo - Alcaldesa de Teusaquillo – LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA o quien haga sus veces**, para que allegue con destino al presente proceso certificación emitida por dicha entidad, donde se establezca la forma, fecha y constancia de ejecutoria de los actos administrativos auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y Resolución 282 del 8 de octubre de 2018.

Se comunica a la entidad señalada en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores., sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPINÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-012/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00134-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de diciembre de 2018, correspondiendo al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 25 de febrero de 2019 declaro la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), correspondiendo a este juzgado.

Mediante acta de reparto del 24 de abril de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá asigno el presente proceso a este juzgado, y mediante auto de 07 de mayo de 2019 se inadmitió el mismo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgándose a la parte accionante el término de 10 días para efecto de subsanar la demanda.

Ahora, a través de memorial radicado el 16 de mayo de 2019 la parte accionante presento subsanación de la demanda, sin embargo no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación de los administrativos demandados, razón por la cual, por autos de 18 de junio y 24 de septiembre de 2019, se libró oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central Policía Nacional, para que remitiera la información ya mencionada, quien mediante radicado de 11 de octubre de 2019 aportó dicha información.

Así las cosas, una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que el objeto de la litis del presente medio de control gira entorno a la declaratoria de deudora del Tesoro Público a la señora **Maria del Carmen Neira Méndez**, por concepto de los servicios prestados por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, sin tener derecho a ello.

Así mismo se tiene que en el artículo cuarto de la Resolución No. 0119 del 25 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró deudora a la accionante, la entidad señala que (...) *se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016, por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional*".

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley.*

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos **coactivos**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – adscritos a la Sección Primera – sino a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

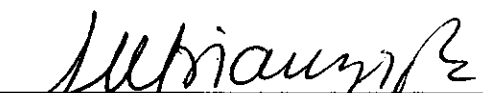
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-005/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900279 00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene que el 09 de agosto de 2019, fue repartido a este Despacho el proceso de la referencia y mediante auto de 10 de septiembre de 2019 previo a decidir sobre su admisión o inadmisión, y con el fin de analizar la caducidad de la acción, se libró oficio a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que remitiera con destino a ese proceso copia legible de la notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Ahora, través de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Transporte allegó constancia de notificación de la Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018 (revés folio 60 y fl. 61).

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. 61069 del 23 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, declaró responsable a la Empresa de Servicios de Transportes González S. C. A y la sancionó con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos (revés folio 16 – fl. 24), decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. La accionada mediante Resolución No. 15051 del 03 de abril de 2018, resolvió el recurso de reposición (revés folios. 26 – fl. 29), modificando la sanción impuesta a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y concedió el recurso de apelación.

3. A través de la Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación (revés folios 31 – fl. 36), acto administrativo notificado por aviso el 09 de enero de 2019 (revés folio 60 y fl. 61).

Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 61069 de 23 de noviembre de 2017, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación por aviso de la **Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 09 de enero de 2019, como se verifica al revés del folio 60 y folio 61 del expediente, documental aportada por la Superintendencia de Transporte, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 10 de mayo de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 13 de mayo de 2019, según se verifica a folio 15, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 10 de mayo de 2019, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLES S. CA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de <u>22 enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA
